

Ref. CORREOS: T/07/2026

Ref Gsat: 00001- 00112744

ASUNTO: Solicitud de información pública, formulada a través del Buzón de la Administración General del Estado, al amparo del derecho de acceso previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

FECHA EN QUE SE RECIBE LA SOLICITUD: 12 de enero de 2026.

PETICIÓN QUE SE FORMULA:

“Relacion de expedientes, contratos, encargos, pedidos, acuerdos marco o instrumentos equivalentes, incluyendo en su caso contratos menores, pedidos de aprovisionamiento o compras centralizadas, vinculados a la adquisición, suministro, comercialización o distribución de balizas V16 conectadas y homologadas por la DGT por parte de Sociedad Estatal Correos y Telegrafos SA SME o entidades del grupo, entre el 01 01 2024 y el 05 01 2026, en los que figure como adjudicatario, proveedor, vendedor o intermediario GRANDISOR INTERNACIONAL SL con CIF B85028405 y o la marca o modelo ORFLECT u otros identificadores comerciales equivalentes.

Para cada expediente localizado, se solicita copia o acceso, o subsidiariamente extracto oficial, de pliegos o condiciones si existieran, memoria justificativa o informe de necesidad, procedimiento empleado, contrato menor, procedimiento abierto u otro, y criterios de selección, adjudicación y formalización, importe total, número de unidades y precio unitario, identificación del adjudicatario final y, en su caso, cadena de subcontratación o intermediación, informes de recepción o conformidad y facturación agregada por anualidades cuando proceda.

En el caso de que no exista contrato público por tratarse de un esquema de marketplace o venta a terceros o modelo equivalente, se solicita documento o criterios que regulen la selección y el alta de vendedores de balizas V16 en los canales de Correos, incluyendo Correos Market, venta en oficinas o venta por cartería rural, identificación del vendedor legal y del responsable del producto, titular del SKU, de los productos de baliza V16 comercializados en el periodo indicado, y, si existiera, copia del convenio o acuerdo con terceros para la comercialización de estos dispositivos.

Se solicita que la información sea facilitada en formato electrónico, PDF, CSV o formato similar. En caso de estimarse la concurrencia de límites previstos en los artículos 14 o 15 de la Ley 19/2013, se solicita la aplicación del principio de acceso parcial, con realización del test de daño y motivación individualizada, y la entrega de los documentos con las disociaciones estrictamente imprescindibles.”.

NORMATIVA EN QUE SE FUNDAMENTA LA RESPUESTA:

Artículo 12 de la LTAIPBG:

“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.”

Artículo 13 de la LTAIPBG:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”

Artículo 14 de la LTAIPBG:

“El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) h) Los intereses económicos y comerciales. (...) j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.”

Artículo 18.1 de la LTAIPBG:

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: (...) c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. (...) e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”

CRITERIOS INTERPRETATIVOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG):

Criterio Interpretativo 3/2016, de 14 de julio de 2016, sobre el carácter abusivo o repetitivo de las solicitudes de información.

“La causa de inadmisión se asocia a solicitudes que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley. Una petición puede considerarse abusiva cuando exige esfuerzos desproporcionados a la Administración, más allá de lo necesario para garantizar la publicidad efectiva de la información pública”.

Criterio Interpretativo 7/2015, de 12 de noviembre, sobre la aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

“En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. (...) “b) La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información y no debe confundirse con otros supuestos, tales como el volumen o la complejidad de la información -solicitada, la inclusión de datos personales susceptibles de acceso parcial o de anonimización o el acceso parcial de la información, supuestos estos contemplados en los artículos 20.1, 15.4 y 16 de la Ley 19/2013, que no suponen causas de inadmisión en sí mismos.”

Criterio Interpretativo 2/2015, de 24 de junio, sobre la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información:

“La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo. En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario, deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. [...] Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público).

Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, sobre la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

“Por “intereses económicos” se entienden las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios” y por “intereses comerciales” las “conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado. (...) Se entiende que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando [...] Existe un riesgo de restricción de la competencia.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

I. Con carácter previo a dar respuesta a la solicitud del interesado, procede aclarar algunos aspectos relacionados con el negocio jurídico solicitado:

Correos tiene suscrito con Grandisor Internacional S.L. un contrato de comisión mercantil, de fecha 19 de junio de 2025, para la comercialización de balizas geolocalizadas.

En virtud de este contrato de comisión mercantil, Correos (comisionista) actúa por cuenta y nombre de Grandisor Internacional S.L. (comitente) para la venta de los productos incluidos dentro de su ámbito de aplicación (balizas geolocalizadas) a los clientes que estuvieran interesados en su adquisición, percibiendo Correos una comisión por cada venta de producto realizada.

De acuerdo con el anexo I del contrato, el modelo de baliza geolocalizada que se comercializa en virtud de esta comisión mercantil es el Orflect Modelo: GV16 - 1, con certificado de homologación de la DGT.

Para este contrato de comisión mercantil Correos exigió certificado de homologación de la DGT, por lo que todos los productos comercializados cumplen con la normativa exigida. Esto se puede contrastar en el siguiente enlace web:

<https://www.dgt.es/muevete-con-seguridad/tecnologia-e-innovacion-en-carretera/Dispositivos-de-presenalizacion-V16/>

La preparación y adjudicación de un contrato de comisión mercantil -contrato privado regulado en el Código de Comercio- no se rige por la legislación de contratos del sector público, por lo que tampoco se tramitan los procedimientos de adjudicación regulados en ella.

II. - Dicho esto, se estima que, con fundamento en el límite regulado en el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG, no procede acceder a lo solicitado.

A estos efectos, el Criterio Interpretativo nº 2/2015 dice que para aplicar el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG es necesario realizar lo siguiente:

- Un “test del daño” en el que, entre otras cuestiones, se debe valorar en qué medida concreta proporcionar la información dañaría los intereses económicos y comerciales de una organización;
- Un “test del interés”, consistente en efectuar una ponderación del peso de la aplicación del límite frente al interés público existente en la divulgación de la información.

Test del daño: Los servicios que presta CORREOS, incluso los que forman parte del servicio postal universal, se desarrollan en un mercado abierto a la competencia (artículo 2 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal). Así lo han reconocido también varias Resoluciones del CTBG:

- **Resolución 390/2021**: *“Tal y como hemos tenido ocasión de reseñar con anterioridad, los servicios postales –comprensivos de cualesquiera servicios consistentes en la recogida, admisión, clasificación, transporte, distribución y entrega de envíos postales- se configuran como servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, actuando en el mercado tanto la SOCIEDAD ESTATAL CORREOS Y TELÉGRAFOS, S.A., S.M.E –operador designado por el Estado-, como cualesquiera otros operadores que reúnan los requisitos legalmente previstos”.*

- **Resolución 692/2019**: *“Debemos tener por cierto que Correos opera en la actualidad en un mercado con cierta competencia privada a nivel nacional. [...] Así, aunque el servicio se presta en cumplimiento de la obligación de servicio público que asume Correos, no es menos cierto que existen otras opciones de entrega de paquetes, cartas o mercancías, prestadas por entidades privadas”.*

Esta solicitud se refiere a un contrato de comisión mercantil que tiene naturaleza privada; por lo que, si se facilitan en toda su extensión las condiciones económicas o las obligaciones asumidas por las partes, cualquier competidor podría conocer, entre otras cuestiones, datos sobre los costes e ingresos de la compañía, sus estrategias de venta o negociación con sus clientes.

Los competidores de Correos son empresas pertenecientes al sector privado no sujetas a la normativa en materia de transparencia; por consiguiente, no tienen las mismas obligaciones en cuanto a la entrega de información, lo que les sitúa en una posición de ventaja competitiva frente a esta compañía.

No es coherente que terceros competidores puedan tener acceso a los contratos mercantiles que Correos firma con sus clientes y que, al contrario, Correos no pueda conocer ese mismo contenido respecto de sus competidores. Si se facilitase esta información los competidores obtendrían una ventaja competitiva injustificada en detrimento de los intereses de esta sociedad.

Además, la información relativa a este contrato de comisión mercantil reúne las condiciones necesarias para ser calificada como “secreto empresarial”, el cual se define en el **artículo 1.1. de la Ley 1/2019** como la información *“relativa a cuestiones comerciales y organizativas, que son secretas y tienen un valor empresarial”* o *“que no sea de común conocimiento, ni fácil de averiguar o reproducir por parte de los competidores”*.

El **Criterio Interpretativo nº1/2019** y la **Resolución 684/2020 del CTBG** citan como ejemplos de secreto comercial *“la información técnica y/o financiera relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costes, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, los ficheros de clientes y distribuidores, la estrategia comercial, la estructura de costes y precios y la estrategia de ventas.”*

En este caso, concurren requisitos del secreto empresarial:

- Estamos ante información de carácter comercial que no es de común conocimiento.
- Esta información sólo es conocida por Correos precisamente porque la sociedad ha adoptado medidas internas necesarias para evitar que sea divulgada a terceros.

- La preservación en secreto de este contrato tiene importancia para la compañía desde el punto de vista empresarial, debido a que contiene información que recoge aspectos relativos, no solo a sus estructuras de costes y a sus estrategias de ventas, sino que además se enmarcaba en una política de compañía de extender su ámbito de actuación a nuevas líneas de negocio.

En definitiva, permitir el acceso a la información solicitada perjudicaría los “intereses económicos y comerciales” de CORREOS y vulneraría el límite establecido en el **artículo 14.1.h) de la LTAIPBG**.

Test del interés: En este caso, el solicitante no ha invocado ni justificado la existencia de ningún interés público superior que justifique el acceso a la documentación solicitada. En este sentido, el Criterio Interpretativo nº1/2019 establece que:

“Se entiende que existe una inclinación favorable a la no divulgación de la información cuando: Los argumentos a favor del interés público tienen un carácter general y no específico respecto del límite cuya aplicación se va a ponderar”.

Sobre la base de lo anterior, en la ponderación de intereses debe prevalecer el interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, frente al interés particular del interesado en conocer la información. Así lo señala el Criterio Interpretativo nº1/2019:

“Los aspectos relativos a la competencia. En economías de mercado como la española, existe un interés público en que las empresas puedan operar en un marco seguro de competencia, tanto si tal competencia tiene lugar en el ámbito ordinario de la actividad económica del país, como en el marco de la contratación pública.”

El eventual interés público que pudiera tener un particular en conocer el contenido de un contrato de comisión mercantil no puede prevalecer sobre el perjuicio que ese acceso causaría a Correos, quien se vería perjudicada si la información solicitada es objeto de difusión.

Además, la solicitud de información tampoco se enmarca en la rendición de cuentas por el gasto público (Criterio Interpretativo nº1/2019); pues se trata de contrato que para Correos no generaba pagos, sino ingresos, conforme a lo previsto en el Código de Comercio para el contrato de comisión mercantil (una comisión por ventas de productos).

III. - El CTBG ha desestimado reclamaciones similares a las que motiva esta solicitud. Por ejemplo, con fundamento en el artículo 14.1.h) de la LTAIBG, la **Resolución 2240-2023 CTBG** declaró que:

“Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 27 de abril de 2023 la entidad reclamante solicitó a la CORREOS, S.A., S.M.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

1. Contrato, convenio o cualquier instrumento jurídico firmado entre la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A., y la entidad XXXX SL, para el uso y desarrollo del XXXXX de esa empresa pública. (...)

“6. En este caso la sociedad requerida justifica la aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) LTAIBG, en síntesis, en que la divulgación de la información solicitada perjudicaría sus intereses económicos y comerciales al revelarse «información explícita de gran trascendencia comercial», además de poner de manifiesto aspectos estratégicos del negocio de ambas entidades, y afectar a proyectos y modelos de negocio. En concreto, en dicho contrato se contiene información sobre «el funcionamiento, sistemas de gestión y estructuras de costes de ambas entidades. (...)

La entidad requerida, por otro lado, realiza una ponderación entre el daño que supondría la difusión de la información y el interés público en su conocimiento. En relación con el test del daño, entiende que la entrega del contrato sería susceptible de distorsionar las reglas de competencia del mercado, en favor de los competidores de ambas empresas, y que no se aprecia la existencia de un interés público superior que justifique el acceso a la información.

Las alegaciones efectuadas por la sociedad mercantil estatal, cuya parte esencial se acaba de extractar, evidencia que se ha motivado de forma suficiente la concurrencia del límite y su aplicación proporcionada y adecuada al bien jurídico que se pretende proteger, realizando una adecuada ponderación.

En efecto, se desprende con evidencia que el acceso a la información contenida en el contrato mercantil causaría un perjuicio a la posición estratégica de la entidad frente a sus competidores -lo que igualmente ocurriría respecto a la otra sociedad firmante-, haciéndole perder una eventual ventaja competitiva, sin que se aprecie la prevalencia, en este caso, del interés en el acceso a la información.

En definitiva, se aprecia en este caso la concurrencia de las características que se enuncian en el criterio interpretativo de este Consejo, antes mencionado, para considerar la información como secreto empresarial, pues se trata de información en la que se constata una voluntad de mantenerla alejada del conocimiento público con fundamento en un legítimo interés de naturaleza económica que ha sido debidamente identificado: diversificación de su línea de negocio y acercamiento de nuevos servicios con aporte de valor a los ciudadanos."

RESOLUCIÓN QUE SE DICTA:

Con base en los fundamentos jurídicos expuestos, se **desestima el acceso** solicitado por aplicación del límite previsto en el artículo 14.1.h) de la LTAIPBG.

Conforme al artículo 24 de la LTAIBG, frente a esta resolución el solicitante podrá, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, interponer una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Dicha reclamación tiene carácter potestativo y previo a la impugnación de esta resolución en vía contencioso-administrativa. El recurso contencioso administrativo debe interponerse ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

EL DIRECTOR ADJUNTO DE SERVICIOS JURÍDICOS

ANTONIO
GONZALEZ-
CARBALLO
Firmado digitalmente
por ANTONIO GONZALEZ-
CARBALLO
Fecha: 2026.06.30
19:04:56 +02'00'

Antonio González-Carballo Cañas